



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

28-03-77  
8:56

**SALA PLENA**

55

**SENTENCIA:** 362/2017.  
**FECHA:** Sucre, 3 de mayo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 36/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Maritza Suntura Juaniquina.**

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 20, interpuesta por la Administración Tributaria Municipal de Sucre representada por Teresa Araujo Loayza, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 45 a 49, la notificación personal al tercero interesado practicado el 15 de mayo de 2014 cursante a fs. 24, réplica de fs. 54 a 55 vta., y dúplica cursante de fs. 59 a 60; demás antecedentes del proceso y la emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Con la facultad conferida por la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), la Administración Tributaria Municipal de Sucre emitió Liquidación por Determinación Mixta 5032/2012 de 31 de octubre, que no es susceptible de impugnación por la naturaleza del Procedimiento Determinativo, conforme dispone el art. 195.II del CTB, en tal circunstancia sostiene que correspondía el rechazo por parte de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria al recurso de Alzada planteado por el contribuyente Enrique Urquidí Hodkingson.

En observancia de la Ordenanza Municipal N° 50/93 de 22 de octubre de 1993, las personas sujetas a los impuestos y patentes, tenían la obligación de inscribirse en el Padrón Municipal de Contribuyentes, desde el 1 al 30 de noviembre del referido año, a través de declaraciones juradas que luego fueron validadas en la Resolución Administrativa Municipal N° 171/2010; del mismo modo, existe la obligación del sujeto pasivo de comunicar a la Administración Tributaria municipal futuras modificaciones. Con base en ello, afirma que la información reproducida por el sistema informático, refleja los datos proporcionados por los contribuyentes. De ahí, que la Certificación emitida por la Responsable de Recaudaciones cuenta con plena validez.

**I.2. Fundamentos de la demanda**

La Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre, interpretó erróneamente el art. 97.III del CTB, por cuanto se



exigió mayores requisitos que los fijados en la Ley, negando al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre el legítimo derecho a percibir lo adeudado por el contribuyente.

### **I.3. Petitorio.**

Solicita se declare probada la demanda; y, en consecuencia, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, por memorial cursante de fs. 45 a 49, contestó en forma negativa señalando: **1)** No se puede impugnar puntos que no fueron recurridos oportunamente en Alzada, por lo que el reclamo sobre la notificación tácita no corresponde ser considerado; **2)** El 31 de octubre de 2012, la Jefatura de Ingresos, área de Fiscalización y Cobranza Coactiva del Gobierno Municipal de Sucre, emitió la liquidación por Determinación Mixta N° 5032/2012, indicando que de acuerdo a la información y los datos proporcionados por el contribuyente, registrados en el sistema informático, el contribuyente Enrique Urquidi Hodgkinson es sujeto pasivo de la Patente Municipal con Registro N° 1140334615, estableciendo la obligación impositiva en la suma de 1814,48392 UFV por la gestión 2007. Liquidación que fue notificada, realizándose las publicaciones el 20 de noviembre y 5 de diciembre de 2012, cumpliéndose con el primer requisito: publicación previa en un medio de prensa de circulación nacional o local; **3)** Sobre la aportación de datos del contribuyente, la Administración Tributaria Municipal no demostró la existencia de declaración jurada que conste la información y datos proporcionados por Enrique Urquidi Hodgkinson en el momento de registrar la actividad en la Patente Municipal; es decir, la Administración Tributaria debió respaldar documentalmente su actuación en virtud al art. 76 del CTB para acreditar la correcta liquidación y el procedimiento realizado; **4)** La inexistencia de declaración jurada impide verificar si la liquidación refleja fielmente los datos proporcionados por el sujeto pasivo; y, **5)** Para aplicar el procedimiento especial previsto en el art. 97.III del CTB, en el ámbito municipal, según los arts. 92 y 93 del citado cuerpo legal, deben cumplirse con las siguientes condiciones básicas: publicación previa en un órgano de prensa de circulación nacional o local, documento o formulario en el que se encuentre la aportación de datos del sujeto pasivo y liquidación que refleje fielmente los datos proporcionados por el sujeto pasivo. El incumplimiento de los mencionados requisitos da lugar a la indefensión de los interesados

### **II.1. Petitorio.**

Con base en lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre.

### **II.2. Réplica y Dúplica.**

Corrida en traslado la respuesta, la por la Administración Tributaria Municipal de Sucre presentó réplica reiterando que cumplió con los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 36/2014. Contencioso Administrativo.- Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

requisitos señalados por la autoridad demandada no siendo necesario contar con un documento físico por cuanto la información reflejada en el sistema informático refleja los datos proporcionados por el contribuyente mediante Declaraciones Juradas (fs. 54 a 55 vta.).

Daney David Valdivia Coria por la AGIT presentó dúplica señalando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre, está respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos (fs. 59 a 60).

### III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entonces Superintendencia Tributaria General -hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria-.

En ese sentido, de la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

**III.1.** Liquidación por Determinación Mixta N° 5032/2012 de 31 de octubre, que indica que Enrique Urquidi Hodgkinson -hoy tercero interesado- adeuda por incumplimiento de la obligación de pago de la Patente Municipal, Licencia de Funcionamiento, de la gestión 2007, la suma de Bs3.244.- (fs. 1 del Anexo 3).

**III.1.1.** Notificación practicada al contribuyente Enrique Urquidi Hodgkinson el 10 de diciembre de 2012, con la Liquidación Mixta 5032/2012 (fs. 1 del Anexo 1).

**III.2.** Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 171/2010 de 6 de octubre, que resolvió validar la información reproducida por el sistema informático, señalando que "refleja los datos proporcionados por los contribuyentes mediante Declaraciones Juradas a través de formularios físicos de empadronamientos (...). Cualquier discrepancia o desacuerdo que tuviere el contribuyente o sujeto pasivo respecto de la veracidad de la información que reproduce el sistema informático deberá ser comunicado a la Administración Tributaria en el plazo de 30 días calendario de publicada la presente Resolución, caso contrario, dicha información se tendrá como válida a todos los efectos jurídicos y/o tributarios" (fs. 16 del Anexo 3), siendo notificado en el matutino Correo del Sur el 7 de octubre de 2010 (fs. 17 del Anexo 3).

**III.3.** Recurso de Alzada planteado por Enrique Urquidi Hodgkinson (fs. 6 a 9 del Anexo 1) y respuesta presentada por Teresa Araujo Loayza en representación de la Administración Tributaria Municipal de Sucre (fs. 17 a 19 vta. del Anexo 1).

- III.4.** Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0040/2013 de 1 de abril, que resolvió anular la Liquidación por Determinación Mixta N° 5032/2012 de 31 de octubre, ordenando a la Administración Tributaria Municipal efectuar una nueva Liquidación conforme al art. 97.III del CTB además de cumplir con los requisitos esenciales previstos en el art. 99.II del citado cuerpo legal (fs. 36 a 40 vta. del Anexo 1).
- III.5.** Recurso Jerárquico presentado por Teresa Araujo Loayza en representación de la Administración Tributaria Municipal de Sucre (fs. 109 a 112 del Anexo 1).
- III.6.** Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre, que resolvió confirmar la Resolución ARIT-CHQ/RA 0040/2013 de 1 de abril; y, anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Liquidación por Determinación Mixta N° 5032/2012 y la Administración Tributaria respalde documentalmente el reparo determinado, observando los procedimientos y requisitos previstos en la Ley N° 2492 (fs. 235 a 245 vta. del Anexo 2).

#### **IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Con base en lo descrito y los argumentos expuestos por ambas partes se advierte que la controversia radica en lo siguiente: Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre, interpretó y aplicó erróneamente el art. 97.III del CTB (Ley N° 2492), al confirmar la anulación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 5032/2012.

Fijado el *thema decidendum* y revisados los antecedentes descritos ut supra, corresponde verificar la veracidad de los hechos precedentemente expuestos.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

De la revisión de antecedentes se advierte que la Administración Tributaria Municipal de la ciudad de Sucre practicó Liquidación por Determinación Mixta N° 5032/2012 de 31 de octubre, proyectando el adeudo tributario, equivalente a Bs3244.- de la gestión 2007, del contribuyente Enrique Urquidi Hodgkinson -hoy tercero interesado-; notificada la referida Liquidación, fue impugnada por el sujeto pasivo mencionado, pronunciándose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0040/2013 de 1 de abril, que anuló la Liquidación por Determinación Mixta N° 5032/2012 antes mencionada, ordenando a la entidad ahora demandante realizar una nueva Liquidación conforme al art. 97.III del CTB además de cumplir con los requisitos esenciales previstos en el art. 99.II del citado cuerpo legal, confirmada por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre.

En ese sentido, se constata que el contribuyente reclamó en su recurso de Alzada lo siguiente: que la Liquidación, por Determinación Mixta N° 5032/2012, fue realizada sin contar con documentos fehacientes sino



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 36/2014. Contencioso Administrativo.- Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

únicamente con datos extraídos del sistema informático; no se realizó la calificación de la conducta del contribuyente ni se explicó los fundamentos de hecho y derecho que expliquen el motivo del adeudo tributario (fs. 6 a 9 del Anexo 1). La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0040/2013 de 1 de abril, analizó las particularidades del caso concreto y determinó anular la Liquidación mixta realizada por el actor, con base en lo siguiente:

- a) *“...la Declaración Jurada, se realiza mediante **documento físico**, que **debe ser suscrito por el titular** de la Actividad Económica; alternativamente la declaración puede ser efectuada por un medio informático o comunicada vía electrónica, por un usuario autorizado. En ese sentido, en el presente caso si bien la Administración Tributaria Municipal emitió la certificación S/N (...); sin embargo, no se demostró conforme prevé el art. 76 del CTB, el medio por el cual, tal información fue comunicada por el sujeto pasivo, no existiendo en consecuencia constancia de que los datos consignados en su sistema informático correspondan a los proporcionados por Enrique Urquidi Hodgkinson, por lo que no resulta ser una prueba idónea **para establecer fielmente los datos técnicos aportados por el contribuyente** sobre la Patente Municipal de la gestión 2007; consecuentemente, en virtud del parágrafo III, art. 97 del CTB, se establece que la Administración Tributaria no cumplió con éste requisito, para aplicar el **procedimiento especial** previsto en el citado artículo 97”.*
- b) *“...la liquidación emitida por la Administración Tributaria Municipal, se advierte que carece de constancias que acredite que la liquidación **refleja fielmente los datos proporcionados por el sujeto pasivo**, pues no existe en antecedentes ningún documento con el cual se pueda verificar si la liquidación refleja **fielmente** los datos proporcionados por el sujeto pasivo desconociendo si **contiene incrementos** en la base imponible, lo que tampoco fue demostrado en esta instancia recursiva por la Administración Municipal, conforme dispone el art. 76 del CTB...”.*
- c) *“...la Liquidación por Determinación Mixta 5032/2012, contiene el lugar y fecha de emisión, las especificaciones sobre la deuda tributaria (aunque en este caso no se puede establecer si refleja los datos aportados por el sujeto pasivo) pero **no contiene los fundamentos de hecho y de derecho ni la calificación de la conducta**; consiguientemente, dicho acto administrativo incumple con el parágrafo II del art. 99 del CTB, viciando de nulidad la indicada liquidación”.*

Interpuesto recurso jerárquico, por parte de la Administración Tributaria Municipal de la ciudad de Sucre, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre, confirmó la Resolución de Alzada antes mencionada, argumentando lo siguiente:

*En cuanto a los requisitos para la Liquidación por Determinación Mixta*

- 1) Se cumplió con el **primer requisito** referido a la publicación de la Resolución Administrativa Tributaria J.D.I. N° 072/2008 de 24 de octubre, en el periódico Correo del Sur el 15 de noviembre de ese año.
- 2) “...**segundo requisito**, sobre la aportación de datos del contribuyente (...) no se evidencia que la Administración Tributaria Municipal, haya demostrado la existencia de declaraciones juradas en la que conste la información y datos proporcionados por Enrique Urquidi Hodgkinson en el momento de Registrar su Actividad mediante la Patente Municipal, toda vez que la Administración Tributaria Municipal debió respaldar documentalmente sus actuaciones...”.
- 3) “En cuanto al **tercer requisito**, cabe referir que la inexistencia de la declaración jurada que refleje los datos de la Actividad Económica N° 1140334615, impide verificar si la liquidación refleja o no fielmente los datos proporcionados por el Sujeto Pasivo, lo que tampoco fue demostrado en esta instancia recursiva, conforme dispone el Art. 76 de la Ley N° 2492 (CTB)...”.

A efecto de verificar si la actividad interpretativa-argumentativa realizada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contenida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre, se recuerda que de acuerdo al art. 92 del CTB, la Determinación de la deuda tributaria, es el acto por el cual ya sea el sujeto pasivo (contribuyente) o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de la deuda tributaria o su inexistencia. Existen tres formas de determinación: la primera realizada por el sujeto pasivo o tercero responsable a través de declaraciones juradas; la segunda por la Administración Tributaria de oficio, y la tercera, donde **intervienen tanto el sujeto pasivo o tercero responsable y la administración tributaria**, siendo de interés en el presente caso esta última, también llamada determinación **mixta** regulada por el párrafo I numeral 3 del art. 93 del CTB (Ley N° 2492) que señala: “Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar”.

En ese contexto, la normativa legal citada, establece que la determinación mixta es la que efectúa la Administración Tributaria con la cooperación del sujeto pasivo, y el art. 97 del CTB, del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales, en su párrafo III dispone: “*La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio, ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación*” (las negrillas fueron añadidas).

En el caso de Autos si bien es verdad que la Liquidación por Determinación Mixta N° 5032/2012 de 31 de octubre, goza de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 65 del CTB que indica: “Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece”, extensible,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 36/2014. Contencioso Administrativo.- Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

a la información con la que cuenta la Administración Tributaria Municipal; sin embargo, al habérsela cuestionado por el contribuyente -dentro de plazo-, en éste caso en particular, la carga de la prueba se trasladó a la Administración Tributaria Municipal de Sucre para respaldar la existencia de la obligación no sólo con la información obtenida del sistema informático sino con la documentación física que apoya la pretensión de cobro, por cuanto el art. 97.III del CTB prevé: “La liquidación que resulte de la determinación mixta y **refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente**, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación” (las negrillas nos corresponden); consiguientemente, correspondía a la Administración Tributaria de Sucre, presentar los respaldos físicos que llevaron a establecer de manera clara e inequívoca la existencia de la obligación. De ahí, que el art. 76 del CTB indica: “En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”.

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 97.III del CTB, en sentido de que la Liquidación por Determinación Mixta debe contener exactamente los datos proporcionados por el contribuyente, la Administración Tributaria Municipal, respaldó esos datos con la Resolución Administrativa Municipal N° 171/2010, publicada el 6 de octubre de 2010 y la certificación emitida por la Responsable del Área de recaudaciones del G.A.M.S. (fs. 18 del Anexo 3); empero, no presentó los antecedentes administrativos o documentales que fueron proporcionados por el sujeto pasivo y con base al cual se habría registrado en el sistema informático; tampoco justificó razonablemente los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación. En consecuencia se tiene que la Administración Tributaria Municipal, no cumplió con lo establecido en el art. 97.III del Código Tributario; referido al procedimiento de determinación en casos especiales, siendo correcta la interpretación realizada en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre, misma que fue expuesta *ut supra*.

## VI. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre, interpretó y aplicó correctamente -en el presente caso- los arts. 97.III y 76 del Código Tributario (Ley N° 2492), no siendo ilegal ni arbitraria la decisión de anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Liquidación por Determinación Mixta N° 5032/2012, debiendo la Administración Tributaria Municipal de Sucre respaldar documentalmente la acción de cobro pretendido -con base en los datos conjuntos proporcionados por el sujeto pasivo y la Administración Tributaria Municipal-.

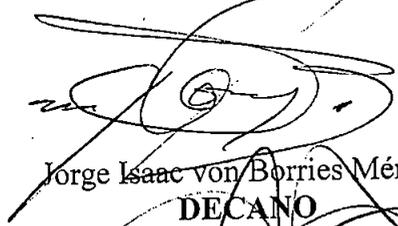
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 20, planteada

por la Administración Tributaria Municipal de Sucre representada por Teresa Araujo Loayza; y, en consecuencia, **MANTIENE** firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1848/2013 de 7 de octubre, por los motivos expuestos *ut supra*.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

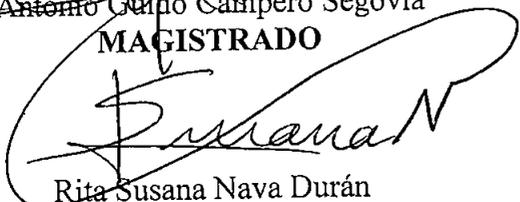
  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

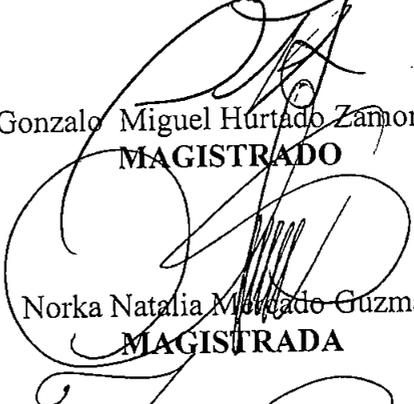
  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

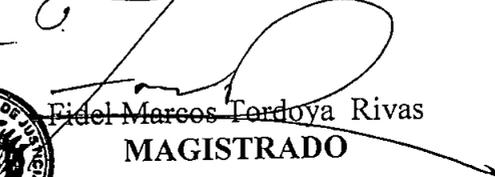
  
Antonio Guillo Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

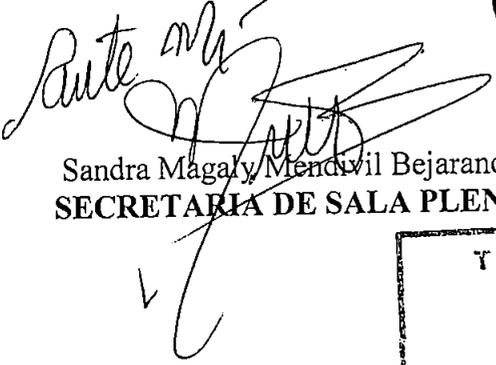
  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Morán Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suintura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

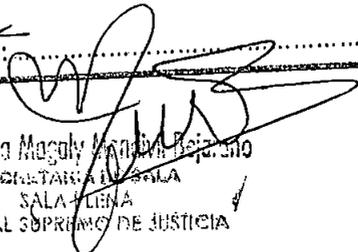


  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....  
SENTENCIA N° 362... FECHA 3 de mayo.....  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....

Conforme  
VOTO DISIDENTE: .....

  
M.C. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA